

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 6 de febrero de 1978.

GARRIGUES WALKER

Ilmos. Sres. Subsecretarios del Departamento y Director general de la Vivienda y del Instituto Nacional de la Vivienda.

4271

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se delegan determinadas atribuciones de esta Dirección General a favor del Jefe de la Sección de Estudios e Informes.

Por Resoluciones de esta Dirección General de 2 de diciembre de 1965, 31 de marzo de 1966 y 17 de noviembre de 1966 se delegaron determinadas funciones propias del Director general en los Subdirectores generales, Jefe de Contratación y Asuntos Generales y en el Secretario Técnico.

El Decreto 160/1968, de 1 de febrero, sobre reorganización del Ministerio de Obras Públicas no incluía este último puesto; por lo que, en fecha 2 de febrero de 1968, se dispuso que las delegaciones de firma atribuidas al Secretario Técnico pasase al Jefe del Gabinete Técnico. En la actualidad, las actuaciones objeto de tal delegación deben corresponder al Jefe de la Sección de Estudios e Informes, por lo que es conveniente modificar la Resolución de 2 de febrero de 1968.

A este fin, y con la aprobación del excelentísimo señor Ministro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

Esta Dirección General dispone que las delegaciones de firma atribuidas por la Resolución de la misma de 31 de marzo de 1968 al Secretario Técnico queden establecidas en el Jefe de la Sección de Estudios e Informes.

Madrid, 17 de enero de 1978.—El Director general, José María Fluxá.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

4272

REAL DECRETO 3595/1977, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto General de Colegios de Agentes Comerciales.

Los Colegios de Agentes Comerciales, que agrupan en su censo a todos los profesionales de la mediación mercantil privada fueron creados por el Real Decreto del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria de ocho de enero de mil novecientos veintiséis, rigiéndose, hasta la actualidad, por el Decreto de Industria y Comercio de veintinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, con las reformas parciales introducidas en dicha normativa de nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro y veinte de enero de mil novecientos cincuenta. Esta vida colegial ha quedado legitimada fundamentalmente en razón a este rango de existencia legal, y jurídicamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero, párrafo b), de la Ley dos/mil novecientos setenta y cuatro, de trece de febrero, por la que se regulan los Colegios Profesionales.

Sin embargo, la simple enunciación de las fechas a las que corresponde la regulación orgánica de los Colegios Profesionales de Agentes Comerciales pone de relieve la necesidad de su actualización y puesta al día. Efectivamente, treinta y cinco años de vigencia desde la promulgación del Reglamento de veintinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, es ya motivo por sí solo que justifica la necesidad de esa reforma; pero, además, tal reforma es mucho más urgente si se tiene en cuenta que dicho Reglamento está abiertamente en contradicción con la Ley de Colegios Profesionales, por lo que es imprescindible acomodar la ordenación reglamentaria de los Colegios de Agentes Comerciales a la Ley básica de trece de febrero de

mil novecientos setenta y cuatro, y a ello obedece el Estatuto General elaborado por el Consejo General de Colegios de Agentes Comerciales, después de amplia consulta que sobre el mismo se hizo, recabando informe de la Junta de Gobierno de cada Colegio y ampliando además ese informe con el de los propios colegiados.

En el presente Estatuto General se han procurado guardar los puros principios democráticos de representatividad profesional, y además se recogen en el mismo todos los pronunciamientos de la Ley de Colegios Profesionales de trece de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, al propio tiempo que se agiliza el funcionamiento de las Corporaciones colegiales y se potencian las funciones colaboradoras que están llamadas a desempeñar según el texto de la propia Ley. Se establecen además las Juntas Generales de los Colegios que fueron suprimidas por el Decreto de mil novecientos cuarenta y dos, y se consagra el sistema de elección libre y secreta para todos los cargos de las Juntas de Gobierno y del Consejo General, e igualmente se establece el régimen de actos administrativos y recursos contra los mismos, tal como previene la Ley de trece de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de diciembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el adjunto Estatuto General de Colegios de Agentes Comerciales de España, acomodándole a la Ley de Colegios Profesionales de trece de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

Artículo segundo.—El Ministerio de Comercio y Turismo queda autorizado para dictar las disposiciones necesarias y complementarias que faciliten el desarrollo del presente Real Decreto, que comenzará a regir el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Candanchú a treinta de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

ESTATUTO GENERAL DE COLEGIOS DE AGENTES COMERCIALES

(Nuevo texto)

TITULO PRIMERO

CAPITULO PRIMERO

Del Agente Comercial y de sus Colegios Profesionales

Artículo 1.º La profesión de Agente Comercial no podrá ejercerse sin la previa inscripción en el Colegio Profesional de la plaza o provincia donde el solicitante tenga su domicilio.

Art. 2.º Se entenderá por Agente Comercial, a los efectos de la colegiación profesional definida en el artículo anterior, toda persona que se encargue permanentemente de promover, negociar o concretar las operaciones mercantiles en nombre y por cuenta de una o varias Empresas, mediante retribución y en zona determinada, cualesquiera que sean las características contractuales con que realice su cometido.

Art. 3.º La profesión a que se refiere el artículo anterior podrá ser ejercida bien con la facultad del Agente para dejar obligada a la Empresa mandante en las operaciones en que intervenga, respondiendo del buen fin de las mismas o limitándose a promover tales operaciones, siempre que las mismas exijan la aprobación o conformidad de la Empresa sin que el Agente quede obligado a responder del buen fin o de cualquier otro elemento de la operación.

Art. 4.º Se consideran también incluidos en la colegiación profesional de Agentes Comerciales, a los Corredores privados de Comercio, cuya función se limita a acercar o aproximar a las partes interesadas para la celebración de un contrato mercantil con independencia o imparcialidad frente a una y otra, sin dejar obligada a ninguna por su información.

Art. 5.º El presente Estatuto General será de aplicación a los profesionales definidos en los artículos anteriores que rea-